

*nuestros
derechos*

Derechos de los niños

JOEL FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA



CÁMARA DE DIPUTADOS. LXVIII LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



JOEL FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA

Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; estudios de posgrado en la UNAM (especialidad, maestría y doctorado).

Ha impartido clases en la Universidad del Valle de México; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; Universidad Autónoma de Puebla; Instituto de Capacitación para el Desarrollo Regional de Tabasco; Universidad Iberoamericana (posgrado); Universidad Lasalle, de 1995 a la fecha; Centro Universitario Emmanuel Kant, de 1998 a la fecha.

Ha publicado "Régimen jurídico de los servidores públicos", *Revista Laboral*, 1998; "Reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles", *Anuario Jurídico*, 1997; "Comentario al artículo 413 del Código Civil", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1999.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

nuestros
derechos

DERECHOS DE LOS NIÑOS

JOEL FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA



CÁMARA DE DIPUTADOS, LXVIII LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO, 2000

Colección Nuestros Derechos

Coordinadora: Marcia Muñoz de Alba Medrano

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero

Diseño de portada y coordinación
de ilustradores: Eduardo Antonio Chávez Silva

Cuidado de la edición: Jaime García Díaz

Formación en computadora: José Antonio Bautista Sánchez

Ilustraciones: Jorge Chuey Salazar

Primera edición: 2000

Primera reimpresión: octubre de 2000

DR © 2000. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad Universitaria, México, D. F., C. P. 04510

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-8238-3

CONTENIDO

PRIMERA PARTE CONCEPTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS

I. Introducción	3
II. Concepto doctrinal de derechos del niño	4
III. Concepto en la Constitución	5
IV. Concepto de derecho internacional	6
1. Carta de la Organización de Naciones Unidas	7
2. Declaración de Ginebra de 1924	7
3. Declaración de los Derechos del Niño	9
4. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos	9
5. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales	10

6. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional	10
7. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	11
8. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado	11
V. Convención sobre los Derechos del Niño . . .	12
1. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores	24
2. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores .	26
3. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero	27
4. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	27
5. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	28
6. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	29

7. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971	29
8. Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975	30

SEGUNDA PARTE
EJERCICIO DEL DERECHO

VI. Introducción	33
VII. El niño en el derecho civil	33
VIII. El niño en el derecho penal	44
IX. El niño en el derecho del trabajo	49
X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	51
Bibliografía	57

PRIMERA PARTE

CONCEPTO DE DERECHOS
DE LOS NIÑOS

I. INTRODUCCIÓN

Todo lo que no tiene cimientos firmes es inestable, nos enseña la fábula “La tela de araña” que escribiera José Rosas Moreno (1838-1883): mexicano, quien por su bondad y sencillez manifiesta en sus fábulas, estaba destinado a ser el poeta de los niños. Así también en sus siguientes palabras: “de repente/ desvanecerse ve con honda pena/ aquel que sobre arena/ va a fabricar palacios imprudente”. No cabe duda que el niño, como fundamento de la sociedad, es además la parte más sensible de la familia.

Veamos de manera somera algunos antecedentes tanto nacionales como internacionales, tendentes a la protección del niño: La primera declaración sistemática de los “Derechos del niño” redactada por la pedagoga suiza Englantine Jebb, fue promulgada por la entonces Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924; denominada Declaración o Carta de Ginebra, que más tarde sería revisada en 1946. Al ser su redactora especialista en la educación, quedó establecido desde entonces que cualquier atención que se proporcione a un niño, debe ir permeada de un espíritu educativo.

Ya en 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) continuara sus funciones en forma permanente como organización mundial de protección a la infancia, labor que hasta la fecha lleva a cabo.

NUESTROS DERECHOS

Por lo que se refiere a nuestro país, en México se celebró en agosto de 1973 el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, considerándose en ese entonces crear un orden normativo aplicable en forma exclusiva al niño, lo que dio como resultado diversos anteproyectos de códigos del menor.

En 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó 1979 como el Año Internacional del Niño, con el ánimo de atender al niño en todas sus facetas a nivel mundial.

Como lógica consecuencia, en 1980 se adicionó al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sexto párrafo el cual consagra como deber de los padres velar por el derecho de los menores: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."

Hasta aquí hemos hecho mención de algunos fundamentos nacionales e internacionales de los derechos de los niños.

II. CONCEPTO DOCTRINAL DE DERECHOS DEL NIÑO

También suelen ser llamados derechos del menor, denominación que aclararemos más adelante, pero que por el momento dejaremos como sinónimas.

...es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena

capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social.

Es una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que doctrinalmente se acepta al derecho de los niños o derecho de menores como una rama del derecho autónoma y distinta del derecho civil o del derecho familiar, donde normalmente se le encuentra.

Pues se considera que todo lo que se refiere al menor o al niño debe ser tratado dentro del Código Civil, esto sucede en el Distrito Federal y en gran parte de la república mexicana, ya que en los estados de Hidalgo y Zacatecas existen sendos códigos familiares, donde se trata la materia de menores.

III. CONCEPTO EN LA CONSTITUCIÓN

Como una consecuencia lógica del impacto que consagrara la declaratoria de 1979 como el Año Internacional del Niño, se ve adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, con lo cual se elevan a un rango constitucional los derechos del menor.

NUESTROS DERECHOS

Acto por demás significativo, pues la Constitución representa nuestro máximo documento normativo, y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano y en toda la república mexicana.

IV. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cabe recordar que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado (en los términos del artículo 76, fracción I, y del artículo 89, fracción X, de la Constitución) serán la ley suprema de toda la unión. Esto es, de acuerdo con Jorge Carpizo, que, como ya lo afirmamos, en el grado más alto de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución, en un segundo grado las leyes constitucionales y los tratados, y en un tercero coexistirán el derecho federal y el derecho local. Y todavía más, de acuerdo con la parte final del artículo 133 constitucional, los jueces de cada Estado deben ajustarse a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. Esto es, que la Constitución, las leyes y los tratados tienen mayor jerarquía que las Constituciones o leyes de los estados.

Además, de acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados (*DOF*, 2 de enero de 1992), el tratado es un convenio regido por el derecho internacional público, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos (artículo 2o. I).

En consideración con lo anterior, nos referimos a la Convención sobre los Derechos del Niño por ser el documento central de dichos derechos, que tiene plena vigencia en nuestro derecho positivo mexicano; y en forma esquemática, con los documentos de carácter internacional

que le sirvieron de antecedente y que son mencionados en el Preámbulo de la Convención.

Antecedentes de la convención, citados en el preámbulo de la misma:

1. *Carta de la Organización de Naciones Unidas*

Firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, es un documento por el cual se establece una organización internacional denominada Naciones Unidas, con el propósito, entre otros, de mantener la paz y la seguridad internacionales, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Nombre oficial del documento aprobado y proclamado el 10 de octubre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se contemplan en esta Declaración los derechos de la familia humana.

2. *Declaración de Ginebra de 1924*

La Asociación Internacional de Protección a la Infancia promulgó la primera declaración sistemática de los Derechos del Niño, principios que fueron redactados por la pedagoga suiza Englantine Jebb. Tal declaración fue aprobada por la Sociedad de las Naciones en su quinta asamblea el 26 de diciembre de 1924, y también se denomina Declaración o Carta de Ginebra, la cual fue revisada en 1946. Este documento contiene siete principios fundamentales, referidos exclusivamente a los niños, y desde luego prepa-

NUESTROS DERECHOS



rados por una especialista en la educación, donde nos percatamos que es fundamental el aspecto pedagógico de las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños. Por su importancia y brevedad a continuación se transcriben:

Declaración de Ginebra de 1924

I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.

III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.

IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.

V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.

VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.

3. *Declaración de los Derechos del Niño*

Elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc), y adoptado por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959. También conocido como Decálogo de los Derechos del Niño.

Se establecen diez principios fundamentales que tienden a la protección, a proporcionar cuidados especiales con el fin de que el niño pueda tener una infancia feliz, pues la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle.

4. *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*

Aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU. Confirma el derecho a la vida; prohíbe la esclavitud y la práctica de torturar; la instigación a la guerra y la propagación del odio racista y religioso. Establece en forma específica que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a medidas de protección: tanto de su familia, como de la sociedad y del Estado; todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; todo niño tiene derecho a adquirir

NUESTROS DERECHOS

una nacionalidad (artículo 24). Es en este pacto donde se crea un Comité de Derechos Humanos.

5. *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Establece de manera precisa que se debe conceder especial protección a las madres, antes y después del parto; se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna y se deben proteger contra la explotación económica y social. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado el empleo a sueldo, de mano de obra infantil (artículo 10).

6. *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta declaración se proclaman diversos principios, contenidos en las siguientes secciones:

- Bienestar general de la familia y el niño, comprende del artículo 1o. al 9o.

- Colocación en hogares de guarda, del artículo 10 al 12.
- Adopción, del artículo 13 al 24.

De los principios ahí enunciados mencionaremos los siguientes: primero, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres (artículo 3o.); en todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal (artículo 8o.); se establece como objetivo fundamental de la adopción, que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente (artículo 13); se establecen reglas para el caso de adopción de menores por extranjeros.

7. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*

Fueron aprobadas en 1985. Para los efectos de estas reglas, se proporcionan conceptos que considero dignos de mención.

Menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Menor delincuente es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito [2, 2.2. a) c)].

8. *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado*

Fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1974. En este documento se consideran actos criminales todas las formas de represión y los tratos

NUESTROS DERECHOS

cruelles e inhumanos hacia las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

Hasta aquí los instrumentos internacionales en que se apoya la Convención sobre los Derechos del Niño, documento que será objeto de análisis por ser fundamental en el estudio de los derechos de los niños, además de que forma parte integrante de nuestro derecho positivo mexicano.

V. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Concepto de niño

La Convención establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Con excepción de los seres humanos que hayan alcanzado antes la mayoría de edad, a consecuencia de que su régimen legal así lo establezca (artículo 1o.). Es importante aclarar que si algún régimen jurídico establece una edad distinta a la que señala la Convención, se estará a lo que disponga la ley local de que se trate, pues lo que expresa la Convención es una regla general.

Alcance de la Convención

Los Estados partes respetarán los derechos contenidos en la Convención y asegurarán su aplicación (artículo 2.1).

No deben existir formas de discriminación

Los Estados partes tomarán todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de discriminación (artículo 2. 2).

Interés superior del niño

Se comprometen los Estados partes a colocar el interés del menor por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados niños, ya sea que estas decisiones se tomen por instituciones públicas o privadas, por autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos. Argumento que prevalece en todo el texto de la Convención (artículo 3.1).



NUESTROS DERECHOS



Derecho a la protección

Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño protección y cuidado necesarios para su bienestar, tomando al efecto todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (artículo 3. 2).

Derechos económicos, sociales y culturales

Los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de los niños con los recursos de que dispongan o, cuando fuere necesario, en el marco de la cooperación internacional (artículo 4o.).

Derechos y deberes de los padres

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, tutores u otras personas encargadas legalmente del niño (artículo 5o.).

Derecho a la vida

Los Estados partes reconocen y garantizan el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 6o.).

Derecho al nombre, nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos

El niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, y desde que nace tendrá derecho a un

nombre, a una nacionalidad y dentro de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7o.).

Derecho a la identidad

Los Estados partes respetarán el derecho del niño a preservar su identidad. En caso de ser necesario, se proporcionará la asistencia y protección apropiada con miras a restablecer su identidad (artículo 8o.).

Derecho a no ser separado de los padres

Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos; excepto cuando sea necesario y benéfico para el niño (artículo 9o.).

Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres

Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular (artículo 9. 3).

Derecho a salir de cualquier país

Los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país. Conforme con el derecho, estará sujeto solamente a las restricciones legales para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas (artículo 10. 2).

NUESTROS DERECHOS

No traslado o retención ilícita de niños

Los Estados que forman parte adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos y retención ilícita de niños al extranjero (artículo 11.1).

Derecho a expresar libremente su opinión

Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y expresar su opinión en todos los asuntos que afecten al niño, considerando su edad y madurez (artículo 12. 1).



Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo

Se le debe dar oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (artículo 12. 2).

Derecho a la libertad de expresión

El niño tiene derecho a la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras (artículo 13.1).

Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión

Los Estados partes respetarán los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, así como los derechos y deberes de los padres, y en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de tales derechos (artículo 14).

Derecho a la libertad de asociación

Los Estados partes reconocen el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15).

Derecho al respeto a la vida privada

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o a su reputación (artículo 16).

Derecho al acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales

En concordancia con este derecho, los Estados partes alentarán la producción y difusión de libros para niños; de materiales que promuevan el bienestar social, espiritual, moral, así como la salud física y la mental. Asimismo se atenderá a las necesidades lingüísticas del niño, perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena (artículo 17).

Derecho a ser criado por los padres

Los Estados garantizarán el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a

NUESTROS DERECHOS

la crianza y desarrollo del niño. En su caso, los Estados partes velarán por la creación de instituciones y servicios para el cuidado de los niños. Por lo que se refiere a los niños cuyos padres trabajan, se beneficiarán de lugares de guarda que los Estados partes instalarán (artículo 18).

Derecho a no sufrir perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres o su representante legal

Los Estados partes establecerán programas sociales que proporcionen asistencia al niño y a quienes cuiden de él (artículo 19).

Derecho a ser asistido por el Estado en instituciones adecuadas

Los niños que temporal o permanentemente se vean privados de su medio familiar, o que se considere que ese medio no es el adecuado, disfrutarán de este derecho (artículo 20).

Derecho a ser adoptado

Los Estados partes velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por autoridades competentes y conforme a las leyes, sobre la base de información fidedigna. Reconocerán la adopción en otro país como un medio más para cuidar del niño, procurando en todo tiempo que el interés del niño sea el primordial, y que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos (artículo 21).

Derecho a obtener el estatuto de refugiado

Los Estados partes proporcionarán la protección y la asistencia humanitaria adecuada para que el niño: solo, como acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, reciba el apoyo aquí enunciado como en otros instrumentos internacionales (artículo 22).

Derecho a la asistencia para el niño impedido mental o físicamente

Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, con el objeto de que el niño logre integrarse socialmente y logre su desarrollo individual, cultural y espiritual (artículo 23).



NUESTROS DERECHOS

Derecho a la salud

Los Estados partes se esforzarán por asegurar servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación, así como la atención prenatal y postnatal apropiada a las madres y la atención sanitaria preventiva (artículo 24).

Derecho del niño internado a examen periódico del tratamiento

Los Estados partes reconocen este derecho (artículo 25).

Derecho a la seguridad social

Los Estados partes reconocen este derecho y adoptarán las medidas necesarias para lograr su plena realización (artículo 26).

Derecho a un nivel de vida adecuado y a pensión alimenticia

A los padres o encargados del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados partes proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, especialmente con respecto a nutrición, vestuario y vivienda.

También asegurarán el pago de la pensión alimenticia, en especial cuando los responsables del niño residan en el extranjero (artículo 27).

Derecho a la educación

Los Estados partes deberán implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, otorgando asistencia financiera si es necesaria. Hacer accesible a todos la enseñanza profesional.

Velarán porque la disciplina escolar se administre con respeto a la dignidad humana del niño (artículo 28). También se establece lo que pudiéramos denominar objetivos que se pretenden con la educación, como son: inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma, de sus valores, el respeto del medio ambiente natural (artículo 29).

Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas

No se le negará a un niño que pertenezca a tales minorías el derecho que le corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma (artículo 30).

Derecho al descanso, el esparcimiento, al juego y actividades recreativas

Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, recreativa y de esparcimiento (artículo 31).

NUESTROS DERECHOS

Derecho a la no explotación económica

Los Estados partes fijarán edades mínimas para trabajar (artículo 32).

Derecho al no uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los niños contra el uso de estupefacientes, incluso para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico de esas sustancias (artículo 33).

Derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual

Los Estados partes tomarán todas las medidas que estimen necesarias para impedir la explotación del niño en la prostitución, en espectáculos o materiales pornográficos (artículos 34 y 36).

Derecho a ser protegidos contra el secuestro, la venta o la trata de niños

Los Estados partes tomarán todas las medidas que estime necesarias para impedir cualquiera de estos actos (artículo 35).

Derechos del niño privado de su libertad

A ningún niño se le impondrá la pena capital ni la prisión perpetua. Todo niño será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana. Estará separado de los adultos con derecho a mantener contacto con su familia; tendrá derecho a asistencia jurídica (artículo 37).

Derecho a no participar en conflictos armados

Los niños que no hayan cumplido 15 años de edad, no participarán directamente en hostilidades. Los Estados partes asegurarán la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado (artículo 38).

Derecho a ser rehabilitado

Los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica para la reintegración social de todo niño que haya sido víctima de abandono, explotación, abuso, tortura o de otra forma de trato cruel o degradante (artículo 39).

Derechos del menor infractor

Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales tendrá derecho a ser tratado de manera acorde con su dignidad, siempre que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos, tomando en cuenta su edad y pensando siempre en su reintegración a la sociedad. Se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; será informado sin demora y directamente o por medio de sus padres o representantes legales de los cargos que pesan sobre él; en presencia de un asesor jurídico, siempre en beneficio del niño, no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable. En su caso, contará con asistencia gratuita de un intérprete; se respetará plenamen-

NUESTROS DERECHOS

te su vida privada. Se dispondrán de diversas medidas de apoyo como libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras alternativas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar (artículo 40).

No podemos dejar de mencionar, dentro del derecho internacional, algunas convenciones que forman parte de nuestro derecho positivo mexicano y que en unión de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagran los fundamentales derechos de los niños.

1. *Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores* (su texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 21 de agosto de 1987)

La Convención se aplica a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo (artículo 1o.) Cualquier Estado parte podrá extender su aplicación a cualquier forma de adopción internacional (artículo 2o.).

Se garantizará el secreto de la adopción; no obstante, cuando ello fuere posible, se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores si se les conociesen (artículo 7o.).



En el caso de adopción plena, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio (artículo 9. b).

Las adopciones plenas serán irrevocables (artículo 12).

Se permite la conversión de la adopción simple en adopción plena (artículo 13).

Si el adoptado tuviese más de catorce años de edad sería necesario su consentimiento (artículo 13, segundo párrafo).

Los términos de la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado (artículo 19).

NUESTROS DERECHOS

2. *Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (su texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 6 de marzo de 1992)

La Convención tiene como finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado parte, y velar porque los derechos de custodia y de visitas vigentes en uno de los Estados partes se respeten (artículo 1o.).

El traslado o retención de un menor se consideran ilícitos cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia (artículo 3o. a).

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado aparte, inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita y la Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años (artículo 4o.).

La Convención nos proporciona un concepto de derecho de custodia que comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor, y en particular el de decidir sobre su lugar de residencia. Y también el derecho de visita que comprende el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual (artículo 5o. a) y b)).

3. *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero* (su texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 29 de septiembre de 1992)

La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona (llamada en lo sucesivo demandante) que se encuentra en el territorio de uno de los Estados partes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona (llamada en lo sucesivo demandado) que está sujeta a la jurisdicción de otro Estado parte. Los medios jurídicos que establece la Convención son adicionales a los que establezca el derecho internacional y no substitutivos de los mismos (artículo 1o.).

4. *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (su texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 24 de octubre de 1994)

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la república. Fungirá como autoridad central para la aplicación de esta Convención (punto I/a 32). La Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

Sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales nacionales (punto II). En esta Convención se establece el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo una adopción internacional (artículos 14 a 22).

El reconocimiento y efectos de la adopción esta regulada en la Convención (artículos 23 a 34).

NUESTROS DERECHOS

5. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* (su texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 18 de noviembre de 1994)

La Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores, por su calidad de tales, y a los que se deriven de las relaciones matrimoniales (artículo 1o., segundo párrafo).

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por los órdenes jurídicos que a juicio de autoridad competente resultaren más favorable al interés del acreedor, como pueden ser el del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, o el del domicilio o de la residencia habitual del deudor (artículo 6o.).

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor, el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor; o el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo anterior, se considera competente la autoridad ante la cual el demandado ha comparecido, sin objetar competencia (artículo 8o.).

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados parte, siempre que reúnan los requisitos de forma que la Convención establece (artículo 11).

Los Estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de lo posible (artículo 19).

6. *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores* (su texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 18 de noviembre de 1994)

El objeto de la Convención es asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubiesen sido retenidos ilegalmente. Es objeto también de la Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de los titulares (artículo 1o.).

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad (artículo 2o.).

Se establece en la Convención el procedimiento para la restitución del artículo 8o. al 17.

Hasta aquí hemos mencionado algunos textos de convenciones internacionales relevantes para proteger los derechos de los niños, enseguida nos referiremos a dos declaraciones de las Naciones Unidas.

7. *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971*

Las Naciones Unidas, atentas a la necesidad de proteger los derechos de los niños física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación para que desarrollen sus aptitudes en las más diversas esferas, así como fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal, proclama esta Declaración para que sirva de base y de referencia común para proteger los derechos de los retrasados mentales.

NUESTROS DERECHOS

8. *Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975*

Con el término impedido se designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales (punto 1). El impedido tiene derecho a que se respete su dignidad humana (punto 3). El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos (punto 4). El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional e incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica social; a la educación, a la formación y a la readaptación profesionales; a las ayudas; consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes, y aceleren el proceso de su integración o reintegración social (punto 6).

SEGUNDA PARTE

EJERCICIO DEL DERECHO

VI. INTRODUCCIÓN

Respecto al ejercicio de los derechos de los niños, haremos mención de las principales normas del derecho positivo mexicano en las áreas civil, penal y laboral; y concluiremos con la referencia a un organismo descentralizado de gran importancia: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

VII. EL NIÑO EN EL DERECHO CIVIL

Como ya mencionamos, en el Distrito Federal tenemos un Código Civil (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal) en el cual se trata básicamente lo relacionado con el menor en su aspecto civil, a lo largo de los cuatro libros en que está dividido, a saber: Libro primero. De las personas; Libro segundo. De los bienes; Libro tercero. De las sucesiones, y Libro cuarto. De las obligaciones.

Derecho a ser protegido por la ley

Desde el momento en que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley (artículo 22 del CC).

NUESTROS DERECHOS

Derecho a tener domicilio

El menor de edad no emancipado tiene como domicilio legal el de la persona a cuya patria potestad está sujeto. El menor de edad que no esté bajo patria potestad, tomará el de su tutor (artículo 31, I y II).

Derecho a ser registrado

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos, y en su defecto, los maternos. Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurre fuera de la casa paterna. Si éste ocurre en un sanatorio particular o del Estado, la obligación estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración (artículo 55).

Cabe mencionar que de acuerdo con el Código Civil, la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos (artículo 646). Y que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad (artículo 450).

Luego entonces pareciera que un menor de 18 años es incapaz para realizar actos de naturaleza civil; bien, esta es la regla general, pero veamos qué puede hacer un menor de edad de acuerdo con el Código Civil.

Derecho a contraer matrimonio

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, con el consen-

timiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva; por falta o imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; por falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Por falta de los anteriores, el consentimiento de los tutores; por falta de éstos: el juez de lo Familiar de la residencia del menor (artículos 148, 149, 150, 151 y 152).

Derecho a otorgar capitulaciones

El menor de edad que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones; esto en los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso, capitulaciones que para ser válidas requieren la concurrencia de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (artículos 181 y 179).

Derecho a hacer donaciones antenuptiales

Los menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales, con la intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial (artículo 229).

Derecho a alimentos

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303). Cabe mencio-

NUESTROS DERECHOS

nar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308).

Derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos

El menor, en calidad de acreedor alimentario, tiene acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos (artículo 315-I).



Derecho a ser oído en un juicio de contradicción de la paternidad

Será oído el hijo, que si fuese menor, se le proveerá de un tutor interino (artículo 336).

Derecho a ser considerado hijo de matrimonio

Aunque se declare nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante él, tienen derecho a ser considerados hijos

de matrimonio (artículo 344). También el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración (artículo 354).

Derecho a reclamar su estado de hijo

La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes (artículo 347).

Derecho a reconocer un hijo

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad requerida para contraer matrimonio (16 para el hombre y 14 para la mujer) más la edad del hijo que va a ser reconocido, desde luego con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de ésta con autorización judicial (artículos 361, 362). Tal reconocimiento es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad (artículo 363). También puede reconocer al hijo que no ha nacido (artículo 364).

Derecho a consentir en su adopción

Si la persona que va a ser adoptada tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad (artículo 397 *in fine*).

Derecho a la buena administración de sus bienes

El menor de edad que hubiere cumplido catorce años tiene la facultad de instar al juez a tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de

NUESTROS DERECHOS

quienes ejercen la patria potestad, sus bienes se derrochen o disminuyan (artículo 441).

Derecho a designar tutor en su testamento

El menor de edad, siendo ascendiente y que sobreviva, tiene derecho, en ejercicio de patria potestad, a designar tutor en su testamento, con inclusión del hijo póstumo (artículo 470).

Derecho a elegir tutor legítimo

El menor de edad, si hubiere cumplido dieciséis años, hará la elección de su tutor legítimo (artículo 484).

Derecho a elegir tutor dativo

El menor de edad, si ha cumplido dieciséis años, puede designar a su tutor dativo (artículo 496).

Derecho a ser consultado por el tutor para actos importantes en la administración de sus bienes

El menor de edad, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años, será consultado por el tutor, tratándose de actos importantes en la administración de caudal (artículo 537, fracción IV).

Derecho a elegir su carrera u oficio

El menor de edad sujeto a tutela, eligirá la carrera u oficio a la que desee dedicarse (artículo 540).

Derecho del emancipado

El menor de edad que contrae matrimonio se considera emancipado y en consecuencia tiene la libre adminis-

tración de sus bienes, excepto cuando se trate de la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, que requiere de autorización judicial y de un tutor para negocios judiciales (artículos 641 y 643).

Derecho a ser testigo en el otorgamiento de testamento

El menor de edad que ha cumplido dieciséis años puede ser testigo en el otorgamiento de testamento (artículo 1502, fracción II).

Derecho a testar

El menor de edad que ha cumplido dieciséis años tiene la capacidad genérica para testar (artículo 1306-I). Con excepción del testamento ológrafo, pues éste sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad (artículo 1551); de igual manera, tratándose del testamento privado, como se infiere del numeral 1566.

Derecho a vender bienes a sus padres

El menor de edad, sujeto a patria potestad, puede vender a sus padres solamente los bienes que adquiera por su trabajo (artículos 2278 y 428).

Derechos del hijo que fuera reconocido

El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos, tiene derecho: a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que establezca la ley (artículo 389).

NUESTROS DERECHOS

Derechos del hijo adoptivo

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 396).

Derechos que resultan del parentesco natural

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, con excepción de la patria potestad que se transfiere al adoptante (artículo 403).

Derecho a la educación

Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia tienen la obligación de educarlo convenientemente. Y serán los consejos locales de tutelas o cualquier autoridad administrativa, la que comunique al Ministerio Público el incumplimiento de tal obligación.



Es digno de mencionarse que en cada delegación política del Distrito Federal existe un Consejo Local de Tutelas, que se integra por un presidente y dos vocales, quienes son nombrados por el jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los delegados, según sea el caso, considerando desde luego que tal designación recaiga en personas de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

El Consejo Local de Tutelas tiene entre otras funciones, la de velar porque los tutores cumplan con sus deberes, en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare.

Comunicarle igualmente, cuando se tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro.

Además, recordemos que la educación primaria y secundaria son obligatorias (artículo 3o. constitucional)

Derecho de los no nacidos a recibir donaciones

Los no nacidos pueden recibir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que la donación se hizo y además sean viables conforme a lo dispuesto por el Código Civil (artículos 2357 y 337).

Derecho a contraer deudas para proporcionarse alimentos

No serán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse alimentos, cuando su representante legítimo se encuentre ausente (artículo 2392).

Derecho a solicitar hipoteca para seguridad de sus créditos

Los menores pueden pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos sobre los bienes de sus tutores (artículo 2935, fracción III).

NUESTROS DERECHOS

En el aspecto procesal corresponde a los jueces de lo Familiar atender todo lo relacionado con los derechos de los niños (de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el *DOF* de 7 de febrero de 1996).

Los jueces de lo familiar atienden: los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho de familia, donde obviamente se incluye al niño. Dentro de la jurisdicción voluntaria se comprenden todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) aquí se reconoce el principio doctrinal de que el juez no resuelve controversias entre partes, sino que interviene a solicitud de un interesado, esto es, no hay controversia entre partes.

En este trámite tendrá participación el Ministerio Público, cuando se refiera a la persona o bienes de menores. En consecuencia, se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de estos cargos; la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; la adopción; la autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, en cuyo caso se les nombrará un tutor especial; también el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren; el

menor que desea contraer matrimonio necesita acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

También conoce el juez de lo familiar, de los juicios conenciosos: de divorcio, los que se refieran a parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación, a la patria potestad, tutela y de una manera general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Por lo que hace a la competencia judicial; es juez competente en los asuntos relacionados con la tutela de los menores e incapacitados, el juez de residencia de éstos; por lo que hace a la designación de tutor, será competente el juez del domicilio del tutor (artículo 156, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo sucesivo CPCDF).

En los asuntos relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, será competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes (artículo 156, fracción X, CPCDF)

En el supuesto del divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitarlo (artículo 677, CPCDF).

Tratándose de la tutela, el menor de edad si ha cumplido dieciséis años, puede solicitar la declaración de estado de minoridad, entre otras personas (artículo 902, CPCDF).

El menor puede oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más (artículo 907, CPCDF).

NUESTROS DERECHOS

VIII. EL NIÑO EN EL DERECHO PENAL

Los menores de 18 años son inimputables, esto es, no tienen la aptitud para recibir la aplicación de las penas que establecen las leyes penales, quiere decir que el menor de edad no tiene la capacidad de obrar en derecho penal, que le permita responder por los actos realizados.

Así tenemos que si el menor no comete delitos, cuál es el régimen aplicable cuando de una o de otra forma se ve involucrado en conductas delictivas.

Surge el concepto de menor infractor dentro del artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución, cuando establece que: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Con lo anterior, se sustrae al menor del derecho penal que pudiésemos denominar aplicable a los mayores de edad exclusivamente.

Tenemos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (cuyo texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 24 de diciembre de 1991): texto que le es aplicable a los menores infractores.

El objeto de esta ley es reglamentar la protección de los derechos de los menores; conforme con la terminología que hemos utilizado, diremos que esta ley reglamenta o debe reglamentar la protección de los derechos de los niños, así como la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal (artículo 1o., primera parte).

Esta ley se aplica en el Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia federal (artículo 1o., segunda parte). En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales (artículo 2o.). El menor al que se le atribuye la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental (artículo 3o.).

Se crea el Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual aplicará esta ley (artículo 4o.).

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales para tal efecto, se constituirán en auxiliares del Consejo (artículo 6o.).

El procedimiento ante el Consejo de Menores consta de las siguientes etapas:

- Integración de la investigación de infracciones.
- Resolución inicial.
- Instrucción y diagnóstico.
- Dictamen técnico.
- Resolución definitiva.
- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.

NUESTROS DERECHOS

- Conclusión del tratamiento.
- Seguimiento técnico ulterior (artículo 7o.).

El Consejo de Menores cuenta con la Unidad de Defensa de Menores, que es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común (artículo 30).

Durante el procedimiento, todo menor será tratado con humanidad y respeto conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales (artículo 36).

En las diligencias que se practiquen ante los órganos del Consejo de Menores no se permite el acceso al público (artículo 41).



Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 45).

Son admisibles todos los medios de prueba salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 55).

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años (artículo 119).

En todo lo relativo al procedimiento, así como a las notificaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 128).

Tomando en consideración que corresponde al Consejo de Menores atender menores, que sean mayores de 11 años y menores de 18 años; y que los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social, nos referimos a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (cuyo texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 9 de enero de 1986).

Esta ley considera como sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social a los menores infractores (artículo 4o., fracción II). Establece, entre otros, los siguientes servicios de asistencia social: la promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar; la promoción e impulso al sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; el fomento de acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, entre otras (artículo 12).

Después de lo anotado recordemos dos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Menores. El ámbito de eficacia personal de la ley penal no incluye a los menores de 18 años (edad límite) a quienes sólo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas, por

NUESTROS DERECHOS

lo que si a un menor se le sigue juicio por todos sus trámites y se le sentencia condenatoriamente, carece de validez lo actuado, al ser incompetente objetivamente el órgano jurisdiccional que decidió (1a. Sala, *Boletín* 1957, p. 535; 6a. época, vol. VI, 2a. parte, p. 186).

Menores delincuentes. Las medidas educativas y correccionales que se les aplica, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos, entrañan una afectación a su esfera jurídica; pero ello no significa que se les pueda catalogar como penas, ya que mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente, y en cierta forma la satisfacción vindicta pública; en el caso de los menores, la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal (1a. Sala, *Boletín* 1956, p. 791; 5a. época, t. CXXX, p. 470).

Citamos a continuación dos acuerdos que nos parecen relevantes en torno a los menores:

Acuerdo del procurador general de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los servidores públicos que en el mismo se señalan, con el objeto de proteger inmediatamente que sea necesario a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro (el texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 26 de abril de 1989).

Acuerdo del procurador general de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la agencia especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad (el texto íntegro puede ser consultado en el *DOF* de 4 de agosto de 1989).

IX. EL NIÑO EN EL DERECHO DEL TRABAJO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el título sexto: Del trabajo y de la previsión social, artículo 123, sienta las bases del derecho del trabajo; tal artículo se divide en dos apartados. El apartado A regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo, en XXXI fracciones. El apartado B regula las relaciones laborales entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en XIV fracciones.

Respecto a los trabajadores en general, se prohíbe tajantemente la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Además, los mayores de catorce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas (apartado A-III).

En concordancia con la fracción III, del apartado A, su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo en su artículo 22 prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y de los mayores de catorce y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo que haya compatibilidad entre estudios y trabajo, y que la autoridad lo apruebe.

Además, los mayores de catorce y menores de dieciséis años necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política.

NUESTROS DERECHOS

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios; esto es, tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo (artículo 23).

Por lo que se refiere a los denominados trabajadores del Estado, cuyos derechos fundamentales se encuentran en el apartado B; y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar sus servicios y en consecuencia percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones que legalmente procedan (artículo 13).

Por lo que hace a la Seguridad Social, tanto la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionan sus prestaciones a los hijos de trabajadores pensionados. Se les proporciona atención a los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que exista la dependencia económica; también tienen derecho a la seguridad social los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior y que no tengan un trabajo remunerado. También tiene derecho la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente, a asistencia obstétrica, a ayuda para lactancia, y a una canastilla de maternidad.

Por lo que se refiere al derecho internacional del trabajo, México pertenece a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1931, comprometiéndose a adoptar medidas para hacer efectivas sus disposiciones. En consecuencia, los convenios a que se ha adherido nuestro país forman parte del derecho vigente en toda la república mexicana.

Dentro de los convenios internacionales en materia de trabajo, podemos mencionar:

- Convenio número 16. Examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques (texto íntegro visible en el *DOF* de 23 de abril de 1938).
- Convenio número 90. Trabajo nocturno de menores en la industria (texto íntegro visible en el *DOF* de 19 de julio de 1956).
- Convenio número 112. Edad mínima de admisión de trabajo de pescadores (texto íntegro visible en el *DOF* de 2 de diciembre de 1983).
- Convenio número 123. Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas (texto íntegro visible en el *DOF* de 18 de enero de 1968).
- Convenio número 124. Examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos de las minas (texto íntegro visible en el *DOF* de 20 de enero de 1968).

X. EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Entidad del Estado de reconocido prestigio a nivel república mexicana que surge de dos instituciones que son su antecedente próximo, lo que fueron el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, que más tarde cambiara su nombre por el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, y de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.

Organismo descentralizado del gobierno federal, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promueve la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social llevan a cabo las instituciones públicas

NUESTROS DERECHOS

(artículo 172 de la Ley General de Salud, *DOF* de 7 de febrero de 1984).

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se rige actualmente por la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (*DOF* de 9 de enero de 1986). Para los efectos legales, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo un desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva (artículo 3o.).

Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los: menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato; menores infractores; alcohólicos, farmaco-dependientes o individuos en condiciones de vagancia; invalidez por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; indigentes; víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; habitantes del medio rural o del urbano, marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; personas afectadas por desastres, entre otros (artículo 4o.).

El DIF para lograr sus objetivos realiza, entre otras, las siguientes funciones: promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia; realizar

acciones de apoyo educativo; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono; de minusválidos sin recursos; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces; poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten; realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez; participar en programas de rehabilitación y educación especial; así como las demás funciones que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Dentro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia existe un área especializada para atender problemas de carácter familiar, y especialmente cuando se ven afectados intereses de menores, que se llama la Procuraduría del Menor y la Familia, en la que se prestan servicios gratuitos a la población de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al niño, como la parte más sensible de la familia, con lo que se pretende hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados, o madres gestantes de escasos recursos.

El DIF cuenta dentro de sus instalaciones con casas cuna donde se atienden niños desde muy corta edad, hasta que son capaces de ingresar a la Casa Hogar para niñas o la Casa Hogar para varones, donde se pretende, y en la mayoría de los casos se logra formar mujeres y hombres que con limitantes sociales al inicio de la vida, pueden enfrentarse a una vida de adulto digna y sin desventajas.

NUESTROS DERECHOS



El DIF ha diseñado diferentes programas que permiten atender al niño de la calle y al niño en general, que no cuente con el soporte de una familia bien avenida. Atiende también el problema de la invalidez del niño, con acciones directas que permiten a los minusválidos tener oportunidades suficientes para lograr su integración a la sociedad, en las condiciones más adecuadas.

Pues bien, el Programa de Asistencia Jurídica de DIF lo realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del DIF que cumple con objetivos precisos como son, en cuanto a niños: la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, así como la investigación de la problemática jurídica que aqueja al niño, tanto con elementos propios, como en coordinación con instituciones afines.

Con el objeto de beneficiar a la población del interior de la república mexicana, con la prestación de servicios

DERECHOS DE LOS NIÑOS

jurídicos, se mantiene comunicación constante con los DIF estatales para orientarlos en la materia. Se realizan también estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en las casas cuna y hogar, con el fin de resolver los problemas que ellos enfrentan, con el propósito de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea al suyo propio o biológico, o dándolos en adopción.

También se lleva a cabo la readaptación social de menores infractores bajo libertad vigilada; la atención de menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abandono o por orfandad, canalizándolos, en su caso, a las instituciones adecuadas para su custodia, educación, integración familiar, prevención de farmacodependencia y orientación psicológica.

BIBLIOGRAFÍA

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1977.

Convención sobre los Derechos del Niño (su texto íntegro puede ser consultado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991).

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 4a. ed., H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. I., artículos 1o. al 4o.

MENDIZÁBAL OSES, L., *Derecho de menores. Teoría general*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1977.

SAJÓN, Rafael, *Nuevo derecho de menores*, Buenos Aires, Editorial Humanistas, 1967, colección Desarrollo Social.

Derechos de los niños, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 14 de julio de 2000 en los talleres de Alejandro Cruz Ulloa, Editor. En la edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kg. para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kg. para los forros. Consta de 2000 ejemplares.